



LÍMITES Y ALCANCES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE 2011

LÍMITES Y ALCANCES
DENISSE USCANGA

CARLOS MUÑIZ

ROCÍO JUÁREZ J.

DOLORES TAVIRA

Carlos Muñoz Díaz *
Rocío Juárez González**
J. Dolores Alanís Tavira ***

* PTC y Coordinador del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México e integrante del CA en estudios en Derechos Humanos y sus Garantías.

** PMT de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México e integrante del CA en estudios en Derechos Humanos y sus Garantías.

*** PTC Adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derechos de la Universidad Autónoma del Estado de México, Subdirector Académico de la misma y líder del CA en estudios en Derechos Humanos y sus Garantías.

UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de investigación de la
Universidad de Xalapa

Año 6, núm. 16, mayo - agosto 2017

ISSN 2007-3917



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. La suplencia de la queja a través del inculpado; 4. La suplencia de la queja de las personas morales; 5. La suplencia de la queja a través de la víctima u ofendido; 6. Fuentes de Consulta

1. RESUMEN

El Juicio de Amparo en México con motivo de la reforma constitucional de 2011 y legal se ha transformado sustancialmente, principalmente su procedencia, ya que actualmente se ejerce contra normas generales, actos y omisiones de autoridad y excepcionalmente contra particulares que violen los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales en el que el Estado mexicano se aparte, procedimiento que es regulado por el sistema de Control Constitucional y Convencional; se puede tramitar por dos vías, la primera de manera indirecta ante Jueces de Distrito en competencia ordinaria, concurrente y auxiliar y ante los tribunales Unitarios de Circuito, y la segunda de manera directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito, procedimientos en los que se deben observar una serie de principios sobre los cuales se regula su substanciación, algunos han subsistido en lo general, pero otros se han transformado, lo que ha impactado en sus excepciones, como es la denominada Suplencia de la Queja, sobre todo en materia penal, puesto que éste no será aplicado de manera total e indiscriminadamente, puesto que tiene alcances y límites, los que serán analizados para conocer su aplicabilidad y eficacia.

ABSTRACT

The amparo trial in Mexico on the occasion of the 2011 constitutional reform and legal has been substantially transformed, mainly its origin, since it is currently exercised against general rules, acts and omissions of authority and exceptionally against individuals who violate human rights enshrined in The Constitution and in the International Treaties in which the Mexican State departs, a procedure that is regulated by the system of Constitutional and Conventional Control; It can be processed in two ways, the first indirectly before District Judges in ordinary, concurrent and auxiliary jurisdiction and before the Unitarian Circuit Courts, and the second directly before the Collegiate Circuit Courts, procedures in which To observe a series of principles on which their substantiation is regulated, some have generally subsisted, but others have been transformed, which has impacted on their exceptions, such as the so-called Substitution of Complaint, especially in criminal matters, That it will not be applied totally and indiscriminately, since it has scope and limits, which will be analyzed to know its applicability and effectiveness.

2 INTRODUCCION

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el fundamento del Juicio de Amparo, donde señala que son competentes para conocer de estos juicios los Órganos del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que para el caso de estudio que es la materia penal les corresponde a: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Los Tribunales Colegiados de Circuito;



Los Tribunales Unitarios de Circuito; Los Juzgados de Distrito, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal (hoy ciudad de México).

Estos últimos en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lo que conocemos como competencia concurrente cuando la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII contra las sentencias en amparo contra normas generales por estimarlas que subsiste el problema de constitucionalidad o por violación de esferas competenciales, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (competencia auxiliar) cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, debiéndose presentar ante el juez de primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, debiendo recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio; formar por duplicado el expediente y remitir al Juez de Distrito, conservando un duplicado para vigilar el cumplimiento de sus providencias decretadas y si se promueve contra un juez de primera instancia y no hay otro en el lugar, podrá presentarse la demanda ante cualquier órgano jurisdiccional del lugar (Art 159 de la Ley de Amparo).

Los conflictos que deberán resolver estos Tribunales son: **Por normas generales**, entendiendo como tales: Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos*; Las leyes federales; Las constituciones de los Estados y el de la Ciudad de México; Las leyes de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); Los reglamentos federales; Los reglamentos locales; y Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general. También procede contra **actos de autoridad**, entendiéndose por autoridad aquella que con independencia de su naturaleza formal dicte, ordene, promulgue, ejecute o trate de ejecutar el acto, modifique o extinga situaciones jurídicas u omita actos que de realizarse crearía, modificarían o extinguiría dichas situaciones jurídicas e incluso por **actos de particulares**, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos humanos y cuyas funciones estén determinadas una de las normas descritas (art. 5 Fracción II de la LA) y finalmente **contra las omisiones**, es decir el no actuar de la autoridad. En las fracciones II y III se establecen los casos de procedencia del Juicio de Amparo por invasión competencial entre la Federación, los estados y ahora la Ciudad de México, conocido también como Amparo soberanía, cuya eficacia se concretiza cuando por medio de esta Institución se mantiene a la autoridad en el cumplimiento irrestricto de sus atribuciones y funciones. (Tena: 1994, p. 492).

Los presupuesto de procedencia para el Juicio de Amparo deben coincidir necesariamente en cada hipótesis en la violación de un Derecho Humano, concepto que se ha construido a través del tiempo y que varía en su conceptualización de acuerdo a la naturaleza jurídica con el que cada quien esté de acuerdo, sin embargo podemos destacar como coincidencia, que son todos aquellos que los seres humanos tenemos derecho por el simple hecho de serlo; que éstos contiene una serie de prerrogativas y de observancia necesaria para la plena realización del ser humano y proteger su dignidad, desde el punto de vista del derecho se orienta a todas aquellas disposiciones o derechos mínimos contenidos y reconocidas en la Constitución, pero no únicamente en la parte dogmática, sino también en la orgánica en cumplimiento a la protección extensiva de los artículos 14 y 16



constitucionales, que nos permite realizar un control de las atribuciones y funciones de las autoridades, ya que únicamente pueden realizar aquellas que la ley confiere de manera expresa y de manera implícita para cumplir con éstas, así como en los tratados internacionales en el que el Estado mexicano se aparte.

Al hablar de protección de los derechos humanos consagrados en la constitución, sobre todo en la materia penal, necesariamente tendremos que referirnos al control de la constitucionalidad, que de manera concentrada realiza la Suprema Corte de Justicia de la nación y los Jueces que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, ya que son las únicas autoridades que podrá decretar la inconstitucionalidad de una norma general y expulsarla de nuestro orden jurídico (art. 232 de la LA), procedimiento que dicho sea de paso es muy sinuoso y complejo, que más que proteger al gobernado parece que fue creado para proteger los excesos y abusos de la autoridades, puesto que incluso una vez que haya sido declarada inconstitucional una norma general por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ésta puede seguir aplicándose cuando durante el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad no se acuerde cuando menos por ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte desterrarla de nuestro Sistema Jurídico, lo que es una completa aberración jurídica y totalmente contrario al orden constitucional y al objeto del Juicio de Amparo, Control Constitucional que de acuerdo con las reformas constitucionales de 2011, también lo pueden hacer los demás Órganos jurisdiccionales, pero de manera difusa, es decir no podrán determinar la inconstitucionalidad de una norma jurídica para desterrarla del nuestro sistema jurídico, sino únicamente dejarla de aplicar cuando existan violaciones a los derechos humanos.

En este sentido se ha sostenido que el único órgano que podía resolver el control de la constitucionalidad por violaciones a los derechos humanos consagrados en la constitución y en los Tratados Internacionales son los órganos del Poder Judicial de la Federación, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

El ámbito de protección de los derechos humanos por medio del Juicio de Amparo se extiende a los contenidos en los Tratados Internacionales, en los que el Estado de Mexicano es parte, de donde podrá advertirse que procede no solo en los expresamente denominados sobre los derechos humanos, sino que se desprende de todo tratado que contenga un derecho humano, pero no debe confundirse con lo que se le ha denominado control de la convencionalidad concentrado, ya que esta se ejerce por parte de los Organismos Supranacionales en la materia Vgr. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, es decir es la única que podrá pronunciarse sobre al convencionalidad de los tratados internacionales, dejando a los tribunales nacionales (incluyendo al Suprema Corte de Justicia de la Nación) el control difuso de convencionalidad, donde únicamente deberán inaplicar la norma que consideran inconvenional, pero no pronunciarse sobre su inconvenionalidad.

Por lo tanto si el órgano de control difuso considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin poder contestar el fondo de los argumentos de inconstitucionalidad o inconvenionalidad, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado.



Por lo que hace al control concentrado de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes planteado expresamente por el solicitante de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de un control difuso deben examinar e interpretar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación conforme y más favorable a las personas, y de ser contrarias es necesario razonar y explicar su inaplicación cuando se aparte del texto constitucional, pero tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

La protección de los Derechos Humanos por medio de las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, se refiere a los mecanismos procesales de tipo jurisdiccional y no jurisdiccional. Los primeros en el ámbito internacional tenemos a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en México a los que el Dr. Fix Zamudio (Ferrer: 2001, p. 212) que los ubica dentro del Derecho Procesal Constitucional (Juicio de Amparo, Controversias Constitucionales, Acciones de inconstitucionalidad etc.) Así como los que de manera implícita ya están incorporados a la norma fundamental, como son todos los procedimientos que se establecen para que una autoridad pueda válidamente realizar un acto de autoridad para darle seguridad y legalidad Vg. Debido proceso legal; Garantías de audiencia; Mandamiento por escrito; Autoridad competente; Fundamentación y Motivación, y los no jurisdiccionales, como son la Comisión Nacional, estatal y municipal de protección a los Derechos Humanos y todas las demás autoridades que en cumplimiento de sus funciones deban hacerlo, como lo dispone el propio artículo primero constitucional.

Especial atención debemos considerar que en la protección de estos derechos humanos, se debe privilegiar aquellos que más le benefician a la persona (Principio Pro Homine), el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre o de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. Ésta interpretación deberá hacerse conforme a los principios, valores, contenidos, límites y alcance de nuestra Constitución con la finalidad de aplicar el derecho debida y uniformemente en sus resoluciones, desentrañando su sentido, como se pretende justificar al hacerlo a través de la jurisprudencia, cuyo objeto principal es dar certeza y seguridad jurídica, sin embargo ésta en la actualidad presenta algunos problemas que lejos de cumplir su objetivo provocan discrepancia y contrariedad, principalmente cuando se deja a la potestad o discrecionalidad del juzgador al ejercer la función integradora del derecho.



El procedimiento constitucional para la protección de los Derechos Humanos a través del juicio de amparo se encuentra establecido en el artículo 107, donde se establecen los siguientes principios:

a). *El Principio de Instancia de Parte* agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (Interés legítimo). Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa (interés jurídico) (art. 5 de la LA).

Este principio está íntimamente relacionado con el principio denominado de agravio personal y directo, el que ahora debemos ver de manera diferente puesto que éste permanece incólume en el amparo directo, pero no en el indirecto, donde basta un agravio de manera indirecta, pero al fin agravio, lo que tal vez algunos hayan confundido, puesto que no basta manifestar que se le está causando un agravio a los derechos humanos, sino que es requisito *Sine Cuanon* que se demuestre su existencia, no obstante los criterios actuales de los organismos facultados para ello en nuestro país han considerado que al ejercerse el Control Difuso de la convencionalidad para proteger los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales deberá hacerse *Ex Officio*, que significa que de oficio aunque no se hagan valer la autoridad jurisdiccional en nuestro país debe observarlo de manera obligatoria, por lo que de acuerdo a las reglas de interpretación que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, éste principio deberá ser redimensionado, considerando que única y sencillamente se podrá identificar como *principio de agravio*, que incluso de observación oficiosa, que se identificaría con la Suplencia de la Queja, lo que debilitaría aún más al principio más cruel e inhumano de nuestro juicio de amparo, que es el de estricto derecho, que nos provoca la inquietud de pensar en la posibilidad que el futuro pueda implementarse la *procedencia oficiosa* del juicio de Amparo para algunos casos específicos; lo que será motivo de estudio por separado.

b). *El principio de relatividad de las sentencias*, que consiste en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupará de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Es pertinente resaltar en este punto que el procedimiento para determinar la Declaratoria General de inconstitucionalidad debe sujetarse a los dispuesto por la Ley de Amparo (art. 231-235), puesto que aún y cuando se haya declarado jurisprudencialmente su inconstitucionalidad, y de que existe suplencia de la queja por disposición expresa (art. 79 de la LA) e incluso de que haya sanción cuando una autoridad no la aplique cuando se haya declarado con efectos generales, podrán seguir aplicándose cuando no se logre la votación para desterrarla de nuestro sistema jurídico, pero lo más grave es que resulta totalmente incongruente que en materia tributaria, no procede esta declaratoria, presumiendo el legislador que éstas son perfectas, pero no lo son, ya que también tienen vicios de inconstitucionalidad violando Derechos Humanos, demostrándose una incongruencia por parte de estado y sus órganos para crear disposiciones tributarias que atenten a nuestra Constitución (limitación expresa). Sin embargo se considera que una ley tributaria si podrá ser declara inconstitucional con efectos para quien lo solicita y cuando se alcance la reiteración para que sea jurisprudencia obligatoria los tribunales de amparo si deben dejarla de aplicar en suplencia de la queja, puesto que no existe limitación expresa para que sea de esta manera, no obstante de que formalmente no sea sometida a la llamada declaratoria general de inconstitucionalidad, sin embargo



consideramos que los tribunales están lejos de ver a éstas normas tributarias inconstitucionales como un defecto de nuestro sistema jurídico, aunado a que no está perfectamente delineado la responsabilidad de las autoridades cuando dejen de aplicar una jurisprudencia declarada inconstitucional, lo que se convierte en un auténtica denegación de justicia

Esta Disposición constitucional nos señala además la procedencia del Amparo Directo, contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que constituyan sentencia definitivas, que son aquellas que ponen fin al juicio (art. 170 de la LA) o aquellas que sin resolverlo lo dan por concluido, ya sea que la violación e cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, facultando incluso al Tribunal Colegiado de Circuito para decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en *suplicia de la queja*, sin que puedan hacerse valer posteriormente y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

c) El principio de definitividad, que consiste en que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, bajo de pena de improcedencia (art. 61 fracciones XIII, XIV, VVIII), sin embargo del texto no señala de manera expresa los medios de defensa que no son recursos, como son las incidentes, las nulidades, las inconformidades, impugnaciones etc., por lo que hay que tener mucho cuidado, ya que pueden existir medios de defensa que se pudieran hacer valer en contra de los actos que causan agravio, que sin ser recursos propiamente dichos sí deben agotarse, bajo la sanción de improcedencia.

Para el tema de estudio es importante destacar que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, *deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva*. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, *ni en los de naturaleza penal* promovidos por el sentenciado, pero no por la parte ofendida y menos debemos confundir con la omisión en la interposición de un recurso o medio de defensa en tiempo y forma, ya que en el caso no procederá la suplicia.

El amparo contra sentencias definitivas, entendiéndose aquellas que resuelven el fondo del asunto, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que son aquellos que sin resolver el fondo del negocio, lo dan por concluido, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente o ante el superior (competencia concurrente) de conformidad con la ley (Amparo Directo), como en el caso de la materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, (art. 40 y 85 de la LA), conocida como Facultad de Atracción.



Por otro lado, El artículo 107 Constitucional también señala la procedencia del amparo indirecto ante los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito (competencia ordinaria) procede contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse (art. 107 de la LA) y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia (art.112-124 de la LA)

El acto reclamados deberá ser objeto de suspensión por la autoridad responsable en amparo directo penal cuando le sea notificada la interposición del amparo, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria (art. 191 de la LA) y en amparo indirecto, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito deberán resolver sobre la suspensión en materia penal (art. 159-169 de la LA), o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice ésta última también denominada competencia auxiliar.

e) El principio de Estricto derecho. Consiste en que las autoridades jurisdiccionales únicamente deberán pronunciarse sobre lo que se pone a su potestad jurisdiccional, se deberán concretar a resolver los conceptos de violación o agravios expresados, argumentados o hechos valer en su demanda o recurso correspondiente (art. 73 de la LA), en consecuencia no podrá pues, el órgano de Control Constitucional realizar libremente un examen del acto reclamado, limitándose a establecer si son o no fundados los conceptos de violación o agravios, sin poder determinar la constitucionalidad o no de lo expresado en la demanda. De este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, por lo que siendo ostensiblemente y legal la resolución recurrida debe confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto para que condujera a su revocación.

A este principio se han ido introduciendo excepciones, e incluso la doctrina lo ha calificado como el más despiadado de los principios en los que se sustentan el Juicio de Amparo, pues es frecuente que los órganos de control, adviertan que el acto reclamo es contrario a la Constitución o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda decretarse la inconstitucionalidad de aquel, ni de modificar esta por no haberse alegado por el quejoso el razonamiento correcto, e incluso el ex ministro Felipe Tena Ramírez en los comentarios al prólogo del Dr. Juventino V. Castro en su estudio denominado “La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo” señala que es un formulismo inhumano, anacrónico y victimario de la justicia.

La aplicación de éste principio representa una autentica denegación de justicia, es arbitrario, y significa todo lo contrario al objeto y fin del Juicio de Amparo, al ser y deber ser del Estado.

El juicio de amparo establece excepciones a este principio, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a circunstancia personales del recurrente, estableciendo en su (artículo 79 de la LA) la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...

III. En materia penal:

...) En favor del inculpado o sentenciado; y



...) **En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;**

...En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia e dará un ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo

La dogmática jurídica ha considerado que la suplencia de la queja deficiente en materia penal, tiene como propósito fundamental evitar un desequilibrio procesal entre las partes, impidiendo que por diversas circunstancias existieran dificultades especiales para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico correspondiente ante el sistema de justicia, cuya finalidad es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

Una vez hechas las consideraciones correspondientes a la naturaleza jurídica del tema de estudio, el presente trabajo se dividirá en tres apartados: Primero nos referiremos a la suplencia en favor del inculpado, posteriormente la de las personas morales y posteriormente la de la víctima u ofendido.

3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A TRAVÉS DEL INculpADO

La suplencia de la queja pretende fundamentalmente descargar a la parte quejosa los rigorismos de la técnica jurídica del juicio de amparo, ya que no es un torneo de astucias ni de poder económico, puesto que su objetivo es que con dicha figura como medio de control constitucional se convierta en un auténtico protector de las personas vulnerables, dentro de los que podemos señalar a los inculpados, procesados, víctimas u ofendido en una causa penal.

Como regla general en materia penal, podemos afirmar que tradicionalmente e incluso antes de la reforma constitucional de 2013, basta con que el recurrente manifieste, al momento de la notificación de la sentencia dictada en el juicio constitucional, su intención de promoverlo para tener por cumplido el requisito de que sea por escrito, aun ante la ausencia de agravios y de no cumplir con los requisitos de la demanda, debiendo e incluso el Juez recabar las copias necesarias.

Este beneficio también es procedente en caso de los recursos, por lo que se afirma que siempre se debe interponerse por escrito, incluso cuando el interno lo manifiesta al momento de que le sea notificada la sentencia correspondiente queda cubierto el requisito.

Considerando que la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, puede acontecer que el inculpado y la víctima concurren en el juicio de amparo de manera simultánea con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, debiendo dar un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de





los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de los procesado o las víctimas, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

El criterio descrito anteriormente fue sustentado aún antes de que en la Ley de Amparo vigente de 2013 se estableciera de manera expresa, ya que se consideraba que esta medida proceda en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal, cuando el inculpado y la víctima del delito concurren en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, debiendo hacer el juzgador un juicio de ponderación, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal;. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

No obstante los beneficios de esta figura, debemos afirmar que no debe confundirse, debido a que tiene alcances y límites, como es el caso de que si el acto reclamado consiste en el auto de vinculación a proceso y el imputado no ejerció su derecho a la contradicción en tiempo y forma, no es dable que pretenda hacer valer en el juicio de amparo cuestiones que no expuso, pues si éste no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, menos podrá hacerlo el Juez constitucional, toda vez que ello implicaría que se sustituyera en atribuciones propias de la autoridad de instancia, sin que se oponga a lo que se considera de manera autentica como suplencia de la queja, puesto que dicha figura jurídica opera tratándose de violaciones directas a derechos fundamentales que tutela la Constitución a través de las garantías individuales, como se ha sostenido aún antes de la reforma constitucional señalada.

En los mismos términos su limitación es en los procedimientos de reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto legal alguno que así lo autorice; por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho.

A manera de conclusión delo anterior podemos afirmar en consecuencia de que el hecho de que exista suplencia de la queja a favor del inculpado como se ha observado, no significa que sea plena, es decir que en todos los casos y para todas las circunstancias deberá operar, puesto hay que existen límites y alcances.

4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LAS PERSONAS MORALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente opera en favor de las personas morales de carácter privado cuando adquieren el carácter de sentenciadas, por haber sido condenadas de manera solidaria al pago del monto de la reparación del daño junto con el inculpado, en términos del artículo 46, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios, pues el mencionado artículo 79 no prevé distinción alguna, en cuanto a que los sentenciados sean personas físicas o morales, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter



privado cuando ostenten la calidad de sentenciadas en los términos apuntados, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los gobernados, incluidas las personas morales, cuentan con derechos fundamentales. Luego, si esta última es víctima u ofendido del delito, tiene derecho a promover, por sí, los medios legales a su alcance, dada su calidad de parte en el proceso penal, aunque el código adjetivo local respectivo no la legitime procesalmente, lo que implica que cuando la persona moral ejerce por sí sus derechos fundamentales y acude a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de progresividad, el órgano judicial del proceso debe aplicar a su favor la suplencia de la queja deficiente.

En este sentido, nuestra máxima autoridad del país sostiene que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen,.. de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.

Sin embargo, también existen reglas para ésta, no obstante el progresivo reconocimiento de los derechos humanos, y de que en la actualidad los derechos de la víctima u ofendido y los del procesado se encuentran en un mismo plano con rango constitucional en el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de que numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho humano de acceso a la justicia, así como la obligación de los Estados parte de establecer, en sus sistemas jurídicos, recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales; además, el artículo 12, fracción III, de la Ley



General de Víctimas establece como derechos de éstas, entre otros, ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante éste sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado; en consecuencia, debe hacerse una interpretación conforme, y hacer extensiva tanto a personas físicas como morales, a excepción de las oficiales, que tengan la calidad de víctima u ofendido del delito, la suplencia de la queja deficiente, a fin de equilibrar los medios y posibilidades de su actuación procesal.

No obstante lo anterior y de que nuestro máximo tribunal sostiene que el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

También es preciso señalar, que aunque en materia de amparo no opera la suplencia de la queja en favor de las personas morales oficiales, en materia de acciones de inconstitucionalidad, donde pueden combatir las normas generales por considerar mediante los conceptos de invalidez que son contrarias a la constitución, lo que presupone el ejercicio de ésta por una autoridad o persona moral oficial, sí es procedente suplir los conceptos de invalidez plantados en la demanda, como lo sostiene el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

La suplencia de la queja en favor de la víctima se venía exigiendo, en virtud de que tradicionalmente la víctima era la doblemente victimizada, ya que se encontraba totalmente desprotegida en el procedimiento penal y a raíz de que ha tenido acceso al juicio de amparo se ha equilibrado la balanza, desterrando los principios legalistas y rígidos del estricto derecho, poniendo actualmente la constitución en su artículo 20 en un plano de igualdad a las partes y en la actualidad es obligatorio para el juzgador analizar los derechos a la luz del principio Pro homine e incluso algunos órganos constitucionales consideran que no obstante de que la víctima u ofendido no tengan el carácter de quejosos o adherente es necesario la existencia de esta suplencia, con el objeto de que exista un auténtico equilibrio entre las partes como lo dispone el artículo 17 constitucional.



No obstante es importante diferenciar que el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.

Por otro lado, también existe el pronunciamiento, aunque no sea de manera específica al resolver el amparo, de que conforme al nuevo marco constitucional sobre derechos humanos la víctima u ofendido, al acudir al proceso penal como parte, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el inculpado o sentenciado y, por ello, también opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; consecuentemente, al operar dicha figura en favor del pasivo del delito, la Sala no debe declarar sin materia el recurso de apelación que la víctima promueva contra la sentencia definitiva, si ésta omite expresar los agravios correspondientes, más bien debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

En el mismo sentido se considera que la suplencia de la queja deficiente puede realizarse en el estudio constitucional de la sentencia definitiva impugnada a través del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación contra dicha determinación, en la inteligencia de que la resolución de segunda instancia versó sobre la calificación, en estricto derecho, de los agravios del representante social. Dicho análisis constitucional no violenta el principio de seguridad jurídica, porque revelará las condiciones terminantes en que habrá de resolverse el asunto, con lo que dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del proceso. El empleo de esa figura jurídica tampoco violenta el principio de acceso a la justicia, porque a través de la sustanciación del juicio de amparo, el Estado Mexicano cumple con la obligación de brindar un recurso efectivo y de fácil acceso a los pasivos del delito, libre de cualquier obstáculo que carezca de razonabilidad para resolver eficazmente el medio extraordinario de impugnación, además de que la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofendido no genera un nuevo frente de imputación penal distinto a la pretensión punitiva estatal, de ahí que el referido método de aplicación de la figura de la suplencia de la queja se desarrolla en un claro plano de equilibrio entre los intereses de los sujetos pasivos del delito y los de los acusados.

Por lo tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional para que esa transgresión sea reparada, tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen



debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa agrado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido.

A mayor abundamiento, se considera que en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional (en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once), que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, al realizar una interpretación conforme, de la porción normativa prevista en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, es dable hacer extensiva la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes, a efecto de garantizar de manera más extensa la adecuada protección de sus derechos reconocidos, ya que los mismos están protegidos en un mismo plano Constitucional al de los inculpados o sentenciados, reconociéndoseles en igualdad de circunstancias su carácter de "partes" en las diversas etapas procedimentales penales; reconocimiento que también está contemplado dentro del juicio de amparo, al analizar sistemáticamente lo previsto en los artículos 5o., fracciones I, último párrafo y III, inciso c), y 170, fracción I, segundo párrafo, segunda parte, de la ley de la materia, en las que se establece que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos, así como de terceros interesados, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa y protección de sus derechos fundamentales.

Independientemente, también se ha considerado que si el Ministerio Público no combate suficientemente las consideraciones que tuvo el Juez de la causa para negar la orden de captura, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación, debe suplir la deficiencia de sus argumentos, en observancia a los derechos de igualdad y de acceso a la justicia; sin embargo, cuando el auto recurrido sea la negativa de la orden de aprehensión, como no es impugnado por la víctima u ofendido del delito, en atención a la etapa procesal en que se pronuncia, por lo cual, el representante social es quien asume la defensa de sus intereses, debe suplirse a éste la deficiencia de sus agravios, a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado y aunque sigue siendo discutible de la interpretación semántica del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se colige que el legislador previó que la suplencia de la queja procede a favor de la víctima u ofendido del delito, solamente en los casos en que tenga el carácter de "quejoso o adherente". Por tanto, en el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado (ofendido del delito en el proceso penal), no procede suplir la deficiencia de la queja prevista en la referida hipótesis normativa, dado que el inconforme no tiene el carácter de quejoso o adherente en el juicio de amparo, por lo que los agravios que exprese en dicho recurso deben tomarse en consideración en estricto derecho.

Con mayor profundidad, de manera más extensiva se ha considerado esta suplencia, puesto que se sostiene que cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo



correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.

6. FUENTES DE CONSULTA

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S.A. 28ª. Ed. México 1994, p. 492.

Época: Décima Época; Registro: 2002264 ; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.);Página: 420.

Época: Décima Época;; Registro: 2010144; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.); Página: 1648

Época: Décima Época: Registro: 2004670; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.30 K(10a.);Página: 1753

Ferrer Mac Gregor. Derecho Procesal Constitucional, Edit. Porrúa. México 2001, p. 212

Época: Décima Época: Registro: 2010399; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: XVII.2o.P.A.16P(10a.);Página:3641





Época: Décima Época; Registro: 2008359; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: VII.4o.P.T.14 P(10a.); Página: 2045

Época: Décima Época, Registro: 2005915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: VII.4o.P.T.8 P (10a.), Página: 1950

Época: Décima Época, Registro: 2004114, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VII.4o.P.T.J/1 (10a.), Página: 1253.

Época: Novena Época, Registro: 161239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.P.A.38 P , Página: 1412

Época: Décima Época, Registro: 2002882, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXV/2013 (10a.), Página: 835

Época: Décima Época, Registro: 2011220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de marzo de 2016 10:15 h, Materia(s): (Común), Tesis: I.2o.P.43P(10a.)

Época: Décima Época, Registro: 2008351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.P.65P(10a.), Página: 1964



Época: Décima Época, Registro: 2010481, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2015 (10a.), Página: 848

Época: Décima Época, Registro: 2011273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.1o.P.22P(10a.), Página: 1783

Época: Décima Época, Registro: 2010799, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.), Página: 916

Época: Décima Época, Registro: 2005916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.1o.P.20P(10a.), Página: 1951

Época: Décima Época, Registro: 2010678, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 78/2015 (10a.), Página: 238

Época: Décima Época, Registro: 2009858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.71 P (10a.), Página: 2616

Época: Décima Época, Registro: 2009284, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), Página: 604



Época: Décima Época, Registro: 2009279, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 574

Época: Décima Época, Registro: 2008756, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.VI.P. J/1 P (10a.), Página: 2121

Época: Décima Época, Registro: 2007109, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.7o.P.23P(10a.), Página: 1964

Época: Décima Época, Registro: 2006643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.1o.P.15 P (10a.), Página: 1863

Época: Décima Época, Registro: 2005858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, esis: III.2o.P.43 P (10a.), Página: 1949